REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 229

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00081-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : ARCESIO ARANA HERNÁNDEZ
abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO(S) : FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co

Guadalajara de Buga, 15 de marzo de 2021.

Procede el despacho a hacer el estudio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El (la) señor(a) ARCESIO ARANA HERNÁNDEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017RE810 de mayo 2018, mediante el cual se negó la aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 respecto del monto del porcentaje del aporte de su mesada pensional para salud y la aplicación del artículo 1 de la Ley 71 de 1988 como norma de referencia para ajustar anualmente la mesada pensional, solicitando a título de restablecimiento del derecho, que se reajuste su pensión con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 y que los descuentos para efectos de salud sean efectuados en la cuantía establecida en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Como petición subsidiaria solicita que en caso que el despacho considere que el régimen aplicable al (la) demandante es el general de pensiones, se le reintegren los dineros que bajo el rótulo de EPS le han descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre y que equivalen al 12 %.

Con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitó que se oficie al FOMAG para que allegue los antecedentes administrativos del (la) demandante y a la FIDUPREVISORA para que remita certificación histórica de los pagos de pensión efectuados en la cual se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud.

El 14 de julio de 2020, el municipio de Buga contestó la demanda, aportó pruebas documentales y no solicitó pruebas.

El 18 de agosto de 2020, el FOMAG contestó la demanda y no solicitó ni aportó pruebas.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Atendiendo lo estatuido en la norma en cita, advierte esta instancia que el presente caso se atempera a lo allí estatuido ya que i) es un asunto de puro derecho, toda vez que la controversia se puede resolver a partir de la confrontación del (los) acto(s) acusado(s) frente a las normas invocadas como violadas y el concepto de violación de la demanda, y el estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada; y ii) las pruebas solicitadas por la parte demandante son

innecesarias, como se explicará en el decreto de pruebas, y el (los) demandado(s) no solicitó(aron) pruebas.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas en el plenario.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Oficios

En relación con las solicitudes de oficiar al FOMAG para que allegue los antecedentes administrativos del (la) demandante y a la FIDUPREVISORA para que remita certificación histórica de los pagos de pensión efectuados en la cual se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud, se negarán las mismas por innecesarias, toda vez que la documentación que reposa en el expediente es suficiente para proferir decisión de fondo en el presente asunto (artículo 168 C.G.P.). A lo que se suma, en relación con esta última, que conforme a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., la misma podía ser conseguida directamente o por medio de derecho de petición, y no se acreditó que se hubiese presentado el mismo y la entidad lo hubiese desatendido, ergo, no hay lugar a ordenarla.

Parte demandada

Municipio de Buga

Documentales

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

FOMAG

No solicitó ni aportó pruebas.

En ese orden de ideas, al no haber pruebas para decretar, se declara precluida la etapa probatoria, en razón de lo cual se procederá con la fijación del litigio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la(s) contestación(es) y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Los hechos de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera:

- El(la) demandante, señor(a) ARCESIO ARANA HERNÁNDEZ, se vinculó a la docencia con anterioridad al 27 de junio de 2003, y mediante resolución No, SEM-1900-741 del 07 de septiembre de 2016, se le reconoció pensión ordinaria de jubilación.

- El FOMAG le descuenta mensualmente el equivalente al 12 % de cada mesada pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud.

- Si bien en el acto de reconocimiento de la pensión se determinó que tiene derecho a que se le reajuste la pensión en armonía con los dispuesto en la Ley 71 de 1988, se le ha venido incrementando con base en la Ley 100 de 1993, es decir en el mismo porcentaje de IPC certificado por el DANE.

- Mediante escrito del 04 de mayo de 2018, solicitó la aplicación del numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 respecto de los descuentos por concepto de salud, ya que le descuentan el 12 %, cuando debe ser el 5 %. De la misma manera, solicitó la aplicación del artículo 1 de la Ley 71 de 1988 en lo referente a los ajustes anuales que se deben aplicar a la mesada pensional, a efectos que no se ajuste con base en el IPC, sino con base en el aumento decretado para el SMLM.

- Tal petición fue contestada mediante oficio No. 2017RE810 de mayo de 2018, en el cual la Secretaría de Educación Municipal de Buga, negando lo solicitado.

De acuerdo a lo anterior, el litigio se contrae a establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del oficio No. 2017RE810 de mayo de 2018, que negó lo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, a que se declare y ordene lo siguiente:

- Que el demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- Que el porcentaje de descuento de los aportes en salud deben ser el establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, es decir, el 5 % de cada mesada, incluyendo las adicionales, y se reintegren las sumas superiores a tal porcentaje.
- Que el reajuste anual de la mesada pensional es el establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, es decir, el mismo porcentaje de incremento anual del salario mínimo legal mensual, y se reintegren los valores resultantes de las diferencias existentes entre la mesada pensional que actualmente recibe y la mesada reajustada con base en el SMLM.

En subsidio de lo anterior, en caso de determinarse que el régimen aplicable al (la) demandante es el establecido en la Ley 100 de 1993, solicita lo siguiente:

- Que se reintegren los dineros que por concepto de salud le han descontado en las mesadas de junio y diciembre.
- Que no le continúen realizando descuentos por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo a dictar sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR DECRETADAS LAS PRUEBAS allegadas por las partes, en los términos establecidos en el acápite denominado "DECRETO DE PRUEBAS" de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **FIJAR EL LITIGIO** en el presente proceso, en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, en aplicación del inciso segundo numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, por escrito, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vencido dicho término pase a despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) ERVIN TOVAR PINEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.077.432.936 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 216.578 del C. S. de la J, para actuar como apoderado(a) judicial del municipio de Buga, en los términos y para los efectos del poder conferido, que reposa en el expediente electrónico.

SEXTO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J, para actuar como apoderado(a) judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido, que reposa en el expediente electrónico.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 245.818

del C. S. de la J, para actuar como apoderado(a) judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f5133a9256e5037dea8325932823e46f7a83ea5a0d33ffe7b2d1525c81464c9
Documento generado en 15/03/2021 01:50:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica